
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Judith Ballista Medina.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderadadel recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, nacional estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1319323-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, residencial Anacaona II, edif. III, apto. 301, tercer piso, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidosa los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, edif. Elite, apto. 501, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Judith Ballista Medina, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 843/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Judith Ballista Medina, emplazó a General de Seguros, SA, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, General de Seguros, SA, empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, la cual tiene como abogados constituidosa los licenciados Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentÓ su defensa

contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

1. Que la hoy recurrente Judith Ballista Medina, incoó una demanda laboral contra General de Seguros, SA, sustentada en un alegado desahucio.
2. Que también la entidad General de Seguros, SA, incoó una demanda contra Judith Ballista, sustentada en unavalidez de oferta real de pago seguida de consignación.
3. Que en ocasión de las referidas demandas, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-08-304, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda, incoada en fecha catorce (14) de marzo de 2013 por Judith Ballista, en contra de General de Seguros, S. A., y el señor Leopoldo Castillo Bozo, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación intentada en fecha doce (12) de marzo del año 2013 por General de Seguros, S. A., en contra de la señora Judith Ballista, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Judith Ballista, y la parte demandada General de Seguros, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; **TERCERO:** Acoge la demanda principal, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia en cuanto al salario, en consecuencia, condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 95/100 (RD\$117,498.95); 105 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, (antes del año 1992) ascendentes a la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 95/100 (RD\$440,620.95); 496 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, (después del año 1992) ascendentes a la suma de dos millones ochenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con 44/100 (RD\$2,081,409.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD\$75,535.02); proporción de salario de navidad ascendente a la suma de siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$7,500.00); la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$251,783.47); Para un total de: dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 83/100 (RD\$2,974,347.83), todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años, siete (7) meses y trece (13) días; **CUARTO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagar a la señora Judith Ballista, la suma de veinte mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 95/100 (RD\$20,981.95), correspondientes a cinco (5) días de salario contados a partir del 8 al 12 de febrero de 2013, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa General de Seguros, S. A., de su obligación respecto de la señora Judith Ballista, por el desahucio ejercido en su contra; **SEXTO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., al pago de la suma de ciento cinco mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$105,000.00), a favor de la demandante Judith Ballista, por concepto de completo de salarios dejados de pagar correspondientes a diciembre 2012 y enero 2013, de la prestación de servicio; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de bono anual por desempeño correspondiente al 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **NOVENO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de noventa y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 58/100 (RD\$92,320.58) por concepto de bono vacacional correspondiente a cuatro semanas de salario; **DÉCIMO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

4. Que la parte demandante principal Judith Ballista Medina, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 1 de noviembre del 2013 e igualmente la General de Seguros, SA, interpuso recurso incidental, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2013, dictando la Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril del 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por la Sra. Judith Ballista, en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y el incidental, por la entidad General de Seguros, S. A., en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), ambos contra sentencia núm. 2013-08-304, relativa a los expedientes laborales núms. 054-13-00187 y 054-13-00180, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al salario devengado por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista Medina, retiene la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, no así ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos, como ésta pretende, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista Medina, rechaza en su mayor parte sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se modifiquen los ordinales tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno del dispositivo de la sentencia apelada, para que los valores que le corresponden se calculen en base a un salario ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, para que el monto de las indemnizaciones del artículo 86, sea computado de manera indefinida, hasta tanto se paguen todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos y se aumente el monto por concepto de daños y perjuicios, pedimento éste último que se acoge modificando la sentencia para que aumente esta partida a la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por haber satisfecho la empresa las pretensiones de la reclamante con los ofrecimientos reales de pago, así como el recurso de apelación principal con la excepción de los valores por daños y perjuicios que han sido aumentados, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad General de Seguros, S. A., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, rechaza la instancia de la demanda por haber quedado liberada la empresa General de Seguros, S. A., con los ofrecimientos reales de pago que le formuló a la demandante de todos y cada uno de los derechos que le corresponden, en consecuencia rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, declara la validación de los ofrecimientos reales de pago realizadas por la empresa a favor de la ex-trabajadora y acoge el recurso de apelación incidental, que solicita la revocación de la sentencia apelada, exceptuando el Ordinal Cuarto de la misma que debe ser confirmado, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) o al Administrador Local de la Colecturía de la Feria, entregar a la Sra. Judith Ballista Medina, o a su abogado apoderado especial, la suma de dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100

(RD\$2,707,185.65) pesos, consignados por la empresa General de Seguros, S. A., a favor de la referida Sra. Judith Ballista Medina, como se comprueba en recibo núm. 20525369, caja núm. 1119, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) más ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, también consignado a su favor, como se aprecia en recibo núm. 20525370 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en total, dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y ocho con 65/100 (RD\$2,822,188.65) pesos, por haber quedado liberada la empresa de pagar los valores de preaviso omitido y auxilio de cesantía y otros derechos, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordena a la empresa General de Seguros, S. A., pagar a favor de la demandante, Sra. Judith Ballista Medina, cualesquiera otros valores a que condene esta sentencia y que no hayan sido cubierto como es el caso de la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Confirma el Ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, como lo ha solicitado la propia recurrente incidental, General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos. (sic)

III. Medios de casación:

5. Que la parte recurrente Judith Ballista, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes de casación: “**primer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **segundo medio:** desnaturalización de documentos y falta de base legal por la falsa e incorrecta aplicación de los artículos 86, 653, 654 y siguientes del código de trabajo, así como los 1257, 1258.3 y siguientes del código civil; **tercer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **cuarto medio:** falsa aplicación del artículo 86 del código de trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

6. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
7. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* eliminó las partidas que había ordenado el tribunal de primera instancia por concepto de participación en los beneficios, bono anual de desempeño y bono vacacional, sin señalar los motivos de tal decisión, sumas estas que a pesar de que no estaban incluidas en la oferta ni en la demanda en validez de oferta real de pago, la Corte la validó sustentada en que los valores ofertados cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, sin importar que no se ofertaran los cinco (5) días que le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que para la validez de una oferta real de pago se deben ofertar también las indemnizaciones contempladas en el artículo 86 del Código de Trabajo, si han transcurrido diez días posteriores al desahucio, así como todos los derechos adquiridos de la trabajadora, como lo establece el artículo 1258, ordinal 3 del Código Civil, es decir, que ante un desahucio donde han transcurrido los diez días estipulados por el referido artículo 86 del Código de Trabajo, debe ofrecerse las indemnizaciones conminatorias correspondientes, por constituir en ese momento una parte indivisible de las indemnizaciones laborales a las que tiene derecho a consecuencia del desahucio; que tanto en su apelación incidental y de defensa, la empresa solicitó la confirmación del ordinal cuarto de la sentencia apelada, la cual había condenado a la empresa al pago de RD\$20,981.95 por concepto de 5 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmación que hizo la corte *a qua* incurriendo en una contradicción de motivos entre lo fallado y los párrafos en que sustenta la validez de la oferta real de pago, toda vez que justifica su decisión en que le fue ofertada a la trabajadora el pago de 18 días de vacaciones no disfrutadas del año 2011, vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año 2012, más un salario de Navidad del 2012 al 2013, más otra oferta por la suma de RD\$115,000.00 pesos, procediendo a rechazar la demanda y declarar liberada a la empresa de los montos ofertados por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago y los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado con un salario de RD\$100,000.00 pesos mensuales, confirmando el

ordinal cuarto; que la corte *a qua* no establece por cuales conceptos validó la oferta real de pago, pues debió detallar cuáles sumas y conceptos le correspondía recibir a la trabajadora, cuáles de esas sumas se ofertaron y cuáles sumas y conceptos no fueron ofertados, que al no hacerlo de esa forma, no se puede establecer si el ofrecimiento era suficiente o no, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y falta de base legal.

8. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Judith Ballista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio, fundamentada en la terminación del contrato de trabajo sin previo aviso y sin obtener el pago de sus prestaciones laborales (indemnización por omisión del preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios; b) que igualmente la parte demandada, General de Seguros, SA, incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, sobre el alegato de que la señora Judith Ballista Medina se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, motivando a la demandada a realizar la oferta real de pago seguida de consignación, con la finalidad de que aceptara el pago; c) que dichas demandas fueron fusionadas manteniendo cada una su individualidad y posteriormente decididas mediante la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió la demanda principal y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base al salario establecido, al pago de la indemnización que establece el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente a cinco (5) días de salarios, al pago de los salarios dejados de percibir, a daños y perjuicios, al pago del bono anual por desempeño y vacacional y rechazó la demanda en validez por insuficiente; d) que no conforme con la referida decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente principal impugnó la variación del salario, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios y el recurrente incidental sostuvo que la empresa no adeuda valores algunos, que no procede el reclamo de daños y perjuicios por supuestamente haberle retenido parte de su salario de Navidad, solicitando la revocación de la sentencia apelada, excepto la condena de los cinco (5) salarios dejados de pagar; e) que este recurso fue decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación.
9. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, pretende se modifiquen los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia, que le acogió la terminación del contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia el cálculo del preaviso y cesantía en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, para que dichos cálculos sean hechos en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, y no en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos como se hizo, pedimentos que deben ser rechazados, primero, porque realmente la empresa le pagaba por nómina la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, reportados a las instituciones que debía hacerlo y treinta y cinco mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos que cobraba en efectivo y que la demandada no lo ha negado, sino que lo ha admitido con documentos depositados al efecto y el pago de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por gastos de representación, ni las cuotas que dice se pagaban a los clubes Santo Domingo Country Club y Club Náutico, porque las certificaciones depositadas por la demandada no dicen que era ella como demandada que los pagaba, ni tampoco constituye salario alguno el pago que se dice le hacían por seguro full de vehículo, que tampoco probó que la empresa los pagara, ni tampoco pago de celular de la empresa constituyen parte del salario, por lo que al no constituir salario alguno las partidas reclamadas por la demandante porque los gastos de representación ni pago de seguro de vehículo ni de inscripción en clubes, ni de celular porque eran de flotas de la empresa para trabajar, que tampoco no se*

demonstró que estuviera a cargo de la empresa demandada, procede retener como salario devengado por la demandante, la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,00) pesos mensuales, y por lo tanto, los cinco (5) días que le ofertaron por concepto de indemnizaciones del artículo 86 del código de trabajo, incluidos en ofrecimiento real de pago que le formularon a la demandante, del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, otros derechos completivos ofertados también el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), calculados en base al salario retenido por esta corte, por lo que las pretensiones de la reclamante en el sentido de que se modifique los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, deben ser desestimadas, por improcedente y falta de base legal; que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, también pretende se modifiquen los ordinales sexto, séptimo y noveno de la sentencia apelada, que acogió a su favor un completo de ciento cinco mil con 00/100 (RD\$105,000.00) pesos, por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los años 2012 y 2013, el que acogió únicamente de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, y, que le consignó la suma de noventa y dos mil con 00/100 (RD\$92,000.00) pesos, por ese concepto, bono vacacional, correspondientes a las cuatro (4) semanas que le corresponden por haber prestado sus servicios por más de dieciséis (16) años, como se evidencia en documento depositado, pedimento, el primero, siguiendo el orden, que debe ser rechazado, el primero, porque el completo de salarios dejados de pagar fue calculado en base a un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, el segundo, referente al ordinal séptimo, debe ser acogido y aumentar la suma de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por reportar como salario la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, en vez de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales que percibía, el tercer pedimento, que pretende la modificación del mismo ordinal séptimo de la sentencia apelada, en cuanto al salario devengado se refiere, se rechaza, porque las cuatro (4) semanas que le corresponden por el referido concepto fue calculada también en base al salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, no en base a ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como pretende la demandante originaria; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., en su recurso de apelación incidental, que no niega el tiempo laborado por la demandante, alega que el salario de la demandante era de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, como se demuestra en documento depositado, no de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como reclama la demandante, y, porque los gastos de representación, no constituyen parte del salario, ni mucho menos las membrecías de dos (2) clubes a que pertenece la demandante, que tampoco probó que la empresa se les pagara, como se evidencia en copias de certificaciones de los mismos clubes de recreación, depositados al efecto, ni tampoco forma parte del salario el pago de un seguro full de su propiedad que tampoco probó que mensual o anualmente la demandada le pagara para cubrir riesgos del vehículo en que se trasladaba a su trabajo, ni tampoco el pago de celular que constituye un instrumento de comisión para la prestación de su servicio con mayor eficacia"; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., hizo un ofrecimiento real de pago a la demandante por la suma dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la cual fue rechazada por la demandante por improcedente, alegando que se hizo con un salario menor al reclamado y no se le ofertaron los cinco (5) días que transcurrieron que le corresponden de conformidad con el artículo 86 del código de trabajo, esto es del siete (7) al doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), procediendo a consignar dichos valores, luego el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la empresa le formula otro ofrecimiento real de pago, ofertando una suma completa de todos sus derechos, citándolo al mismo tiempo a la consignación por ante la dirección general de rentas internas, por su negativa a recibirlos, no obstante, como los valores ofrecidos cubren las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, que ascienden a dos millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos treinta con 01/100 (RD\$2,639,530.01) pesos, aparte de otros derechos, poco importa que no ofertara los cinco (5) días que señala también les corresponden por aplicación del artículo 86 del código de trabajo, los cuales le fueron ofertadas, contrario a lo que refiere la demandante, por lo tanto, como la empresa ofertó los valores por dichos conceptos, procede rechazar la instancia de la demanda en tal sentido, por haber cubierto el pago de

preaviso y auxilio de cesantía, como ha orientado en esta materia la suprema corte de justicia en diferentes decisiones; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General se Seguros, S. A., también ha ofertado el pago de dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año dos mil once (2011), vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año dos mil doce (2012), más un salario de navidad del 2012 al 2013, para un total ofertado de dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, más otra oferta por la suma de ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, razón por la cual, procede rechazar la instancia de la demanda, declarar liberada a la empresa demandada de los montos ofertados a la demandante, por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago satisfecho a la contraparte, con los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado y con un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, confirma el ordinal cuarto como pretende y revoca los demás ordinales del dispositivo de la sentencia apelada. (sic)

10. Que la jurisprudencia sostiene de forma constante y pacífica “que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material”.
11. Que en la especie, la parte demandante solicitó al tribunal de fondo, que se incluyera como salario los gastos de representación, el pago de celulares, así como el pago de clubes sociales (Club Náutico y Country Club de Santo Domingo); que en ese sentido ya nuestra Suprema Corte de Justicia, acorde con una parte de la doctrina, ha afirmado que: “los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeñan y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata”.
12. Que el pago de clubes sociales alegados, los cuales además no fue probado que eran pagados por la empresa recurrida, son incentivos que escapan al concepto de salario ordinario, que es el computable para el pago de prestaciones laborales ordinarias.
13. Que en la especie, el tribunal de fondo realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni evidente error material, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.
14. Que en cuanto a la oferta real de pago, la empresa recurrida ofertó en base a un salario de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación de los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del siete (7) al doce (12) de febrero de 2012, situación que reconoce la parte recurrente en esta instancia, sin embargo, alega que dicha oferta era necesaria hacerla en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince pesos (RD\$135,815.00), situación que fue analizada anteriormente en esta misma sentencia, por lo cual no vamos a referirnos al salario.
15. Que la jurisprudencia ha establecido que: “un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho”; en la especie, el tribunal de fondo indicó que los valores ofrecidos cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, aparte de otros derechos, que poco importaba que no ofertaran los cinco (5) días que señala también le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que esos días le fueron ofertados, contrario a lo que refiere la demandante, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda en tal sentido.
16. Que igualmente hay que dejar claramente establecido que la parte recurrida realizó dos ofertas reales de pagos, una por la que cubría las cantidades del preaviso, el auxilio de cesantía, una parte de los derechos adquiridos y los días pendientes y otra por los valores faltantes de los derechos adquiridos, es decir, que la primera oferta real de pago era válida como tal, si cubría las prestaciones laborales ordinarias y se hizo en el

plazo del artículo 86 del Código de Trabajo, situación analizada anteriormente.

17. Que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes sobre el caso apoderado y un examen completo de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual implicaría una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco contiene una violación a la normativa legal de la oferta real de pago consagrados por los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil aplicable a la materia, así como a los particularismos de la material laboral establecidos por la jurisprudencia de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicaday con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, en contra de la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abrilde 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.